



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 510/93

ASUNTO: Amparo promovido por
don Imanol Aguilar Albano.

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sanción Penitenciaria.

En la pieza separada del asunto de referencia la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 23 de febrero de 1993, don Imanol Aguilar Albano, presentó escrito en solicitud de amparo contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca de 9 de noviembre de 1992, recaído en expediente disciplinario 1032/92 por el que se imponía la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda al demandante como autor de una falta grave, tipificada en el art. 109.h del Reglamento Penitenciario, sanción que fue confirmada por Autos de 24 de diciembre de 1992 y de 5 de febrero de 1993 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, dictados en el expediente 8404/92, que desestimaron los recursos de alzada y reforma interpuestos por el actor.



Designados Procurador y Abogado de oficio y formulada demanda, en la misma se nos dice que en atención a un parte manuscrito y sin firma, la Dirección del Centro incoó expediente contra el actor imputándole que al realizar voluntariamente un análisis de orina, intentó divulgar datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha del Establecimiento. Sin práctica de prueba alguna se dictó el acuerdo sancionador el 9 de noviembre de 1992 castigando con dos fines de semana de aislamiento en celda al solicitante de amparo.

Se alega violación de los derechos a la promoción de contradicción y a la presunción de inocencia (art. 24.1 CE.) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se solicita la nulidad del acuerdo sancionador impugnado, así como de las resoluciones judiciales confirmatorias del mismo. Y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC. se insta la suspensión de la sanción impuesta.

2. La Sección Primera, en providencia de 31 de enero de 1994, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal muestra su aquiescencia a la medida de suspensión solicitada porque la ejecución de la sanción impuesta (2 fines de semana en aislamiento) haría perder al amparo su finalidad, por lo que estima procedente acceder a la suspensión interesada.

4. El demandante insiste en su solicitud de suspensión, ya que si se denegare ésta el actor cumpliría los dos fines de semana de aislamiento en celda, lo que haría ineficaz una posible estimación de la demanda si la suspensión no se acuerda. Además el éxito de la suspensión pedida no ocasiona



perturbación de los intereses generales ni atañe a derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, lo que hace innecesario la constitución de afianzamiento alguno.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo



exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1º C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal, soporte de las demás (art. 17.1 C.E.). En el caso presente, el recurrente está privado de libertad, situación que se agravaría con el plus de castigo consistente en el aislamiento en celda durante dos fines de semana, irreversible y que no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la "restitutio in integrum". Queda así patente la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de la sanción impugnada agravatoria de la restricción de derechos del interno, ya que en caso contrario el eventual otorgamiento del amparo habría perdido su finalidad práctica.

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión, durante la tramitación del presente recurso de amparo, de la ejecución del Acuerdo sancionador de dos fines de semana de aislamiento en celda impuesto al recurrente en el expediente disciplinario 1032/92 por la Junta de Régimen y Administración

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 24 de diciembre de 1992 y de 5 de febrero de 1993, que confirmaron la resolución indicada. Lo que se pondrán en conocimiento del Organo Judicial y del Establecimiento Penitenciario.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.